

381R3237

13. 11. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 325/25

REGLAMENTO (CEE) N° 3237/81 DE LA COMISIÓN

de 12 de noviembre de 1981

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1842/81 sobre modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1188/81 en lo referente a normas generales relativas a la concesión de restituciones adaptadas para los cereales exportados bajo forma de determinadas bebidas espirituosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1949/81⁽²⁾ y, en particular, el apartado 6 del artículo 16 y el artículo 24,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1188/81 del Consejo, de 28 de abril de 1981, por el que se establecen normas generales relativas a la concesión de restituciones adaptadas para los cereales exportados bajo forma de determinadas bebidas espirituosas así como los criterios de determinación de sus importes, y que modifica el Reglamento (CEE) n° 3035/80 en lo referente a determinadas mercancías que no están reguladas por el Anexo II del Tratado⁽³⁾ y, en particular, su artículo 12;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1842/81 de la Comisión⁽⁴⁾ determina las modalidades de aplicación relativas a la concesión de restituciones para los cereales exportados bajo forma de determinadas bebidas espirituosas;

Considerando que el artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 2730/79 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2646/81⁽⁶⁾, prevé el pago por anticipado de la restitución cuando los productos se hayan situado en depósito de avituallamiento; que, en casos semejantes, el depositario debe comprometerse a utilizar los productos para el avituallamiento dentro de la Comunidad; que, desde el punto de vista de la restitución, dichos productos son tratados como exportaciones; que las bebidas cubiertas por el Reglamento (CEE) n° 1842/81 deben ser consideradas como que han sido exportadas cuando hayan quedado situadas en tales depósitos;

Considerando que puede suceder que productos destinados al avituallamiento no lleguen a su destino; que, en un caso semejante, la restitución debe ser reembolsada o debe pagarse un importe determinado; que las disposiciones de los artículos 26 a 29 del Reglamento (CEE) n° 2730/79 deben aplicarse a tales productos;

Considerando que las informaciones más recientes de que dispone la Comisión demuestran que las definiciones que figuran en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1842/81 no tienen suficientemente en cuenta las prácticas existentes en los Estados miembros productores de whisky; que resulta necesario consecuentemente modificar dicho Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1842/81 se modificará como sigue.

1. En el artículo 12, se añadirá el apartado siguiente:

«3. Los productos que hayan sido situados en un depósito de avituallamiento autorizado de conformidad con el artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 2730/79 serán considerados igualmente como que han sido exportados. Cuando se hayan situado productos en tales depósitos, las disposiciones de los artículos 26 a 29 del Reglamento arriba mencionado se aplicarán *mutatis mutandis*.»

2. El artículo 17 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 17

Para la aplicación de las disposiciones del artículo 16:

- a) el grano whisky se considerará como que se ha obtenido a partir de 15 % de cebada, o una cantidad equivalente de malta, y de 85 % de cereales;
- b) la malta whisky se considerará como que se ha obtenido exclusivamente a partir de malta;

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 198 de 20. 7. 1981, p. 2.

⁽³⁾ DO n° L 121 de 5. 5. 1981, p. 3.

⁽⁴⁾ DO n° L 183 de 4. 7. 1981, p. 10.

⁽⁵⁾ DO n° L 317 de 12. 12. 1981, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 259 de 12. 9. 1981, p. 10.

- c) el «Irish Pot-still whiskey» se considerará como que se ha obtenido a partir de cebada y de malta con un mínimo de un tercio de malta;
- d) el porcentaje de los diferentes tipos de cereales utilizados en la fabricación de las bebidas espirituosas contempladas en el apartado 2 del artículo 13 se establecerá tomando en consideración las cantidades globales de los diferentes tipos de cereales utilizados para la fabricación de bebidas espirituosas contempladas en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1188/81.»

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de noviembre de 1981.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El apartado 2 del artículo 1 será aplicable a partir del 1 de julio de 1981.

El apartado 1 de dicho artículo, a petición del interesado, será aplicable a partir de la misma fecha.

Por la Comisión

Poul DALSGER

Miembro de la Comisión